



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

98985/2023

ROCCO, MIRTA BEATRIZ c/ FRAILE, ALEJANDRO JAVIER Y
OTRO s/DESALOJO: OTRAS CAUSALES (Juz 30)

Buenos Aires, de mayo de 2025.- LRD/JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver el recurso de apelación deducido por el demandado contra la sentencia de fs. 52 que hizo lugar a la demanda interpuesta y dispuso el desalojo del inmueble objeto de autos. El memorial fue presentado a fs. 55/58, cuyo traslado fue contestado a fs. 60/61.

Sabido es que el Tribunal de Alzada, como Juez del recurso, no sólo está facultado para examinar su procedencia, sino también su admisibilidad.

Cabe señalar, que la firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez del escrito, y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición ésta que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores (v. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, La Ley, Tomo I ,pág. 708).

Por ser así, debe reputarse inexistente el escrito que carece de la firma de la parte o de su apoderado -situación asimilable a la de la falsedad de la firma debiendo procederse al desglose de la



presentación donde obre la asignatura falsa (v. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Abeledo Perrot, Tomo I pág. 207).

En las Acs. 11/20; 14/20 y 31/20 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se regula la implementación de firmas electrónicas y digitales para los diferentes actos jurisdiccionales y dotarlos de validez, se establece que todas las presentaciones efectuadas en los procesos judiciales deberán estar suscriptas electrónicamente por el presentante, dando cuenta de este modo de la validez de la firma electrónica.

Por este motivo, es que el referido documento hace remisión a lo regulado por la Ley de Firma Digital nro. 25.506, que establece la eficacia jurídica de aquellos actos procesales que contengan firma electrónica y digital. Se establece, que aquellas partes que actúen con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones exclusivamente en soporte digital incorporando el escrito con su firma electrónica, suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado (conf. CNCiv., ésta Sala., “Cocconi, Nancy Mabel c/Gómez, María Concepción s/escrituración” expte nro. 67301/18, del 07/07/22; id. id., “Corvalán, Fabio Damián c/Corbalán, Anabella Verónica s/fijación y/o cobro del valor locativo”, expte. n° 105301/13, del 7/12/22).

De los escritos de apelación y memorial presentados por el Sr. Fraile a fs. 53, se advierte que la firma de la parte no puede ser considerada ológrafa, ya que se observa que no fue suscripta en forma personal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Ello conlleva a sostener que las piezas subidas al sistema de forma digital no cumplen con los recaudos que la normativa vigente exige en la materia (conf. Acordada 31/2020, Anexo II, punto I.5 de la C.S.J.N.).

Por tanto, SE RESUELVE: I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 53. II.- Las costas se imponen al vencido (conf. art. 69 del Código Procesal). III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

